

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono num. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
 En Cartagena, D. Carlos Melina, calle de Willamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
 («Gaceta» del 30 Agosto 1889.)

**TEXTO DE LA EDICIÓN**

DEL

**CODIGO CIVIL**

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

En esta misma pena incurrirán el que sustragere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilize de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento otógrafo, si todo él estuviera escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

**Sección séptima.**

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un Ejército, que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó

herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación ó intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvere, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al Ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el

artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

**Sección octava.**

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el art. 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos ó intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los otógrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los

que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del Reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere otógrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un

punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

#### Sección novena.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688 sin el requisito de papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en la secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la «Gaceta de Madrid» la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

#### Sección décima.

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrá por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciera con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no ex-

presa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, ó hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas ó enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

## CAPÍTULO II

### De la herencia.

#### Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúna las circunstancias expresadas en el art. 30.

2.º Las asociaciones ó Corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de su bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los

indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de su bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del Sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfraze bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en jui-

cio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

#### Sección segunda.

De la institución de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 334.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 10 de Julio último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina El Porvenir, núm. 9.733, sita en término de Calasparra, por no haberse presentado el papel de pagos al Estado para el título de propiedad y por derechos de la pertenencia con que la expresada mina fué demarcada, cuyo decreto se notificó al registrador don Juan Pérez García, vecino de Calasparra, por medio del Boletín oficial de la provincia, núm. 11, correspondiente al día 13 del mismo mes, por no tener en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo lo prevenido en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 29 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 335.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 9 de Julio último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina Los Jardinos, núm. 9.722, sita en término de Moratalla, por no haberse presentado el papel de pagos al Estado para el título de propiedad y por derechos de las pertenencias demarcadas, cuyo decreto se notificó al registrador don José García Marín, vecino de Calasparra, por medio del Boletín oficial de la provincia, núm. 11, correspondiente al día 13 del mismo mes, por no tener en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo lo prevenido en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 29 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 346.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 9 de Julio último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina La Equivocada, núm. 9.814, sita en término de Lorca, por no haber presentado el interesado el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y a las pertenencias con que dicha mina fué demarcada, cuyo decreto se notificó el día 12 del próximo mes a don Rafael Lario como representante legal del registrador D. José María Lumeras Ayala, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 30 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 347.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra

el decreto de este Gobierno de provincia del día 12 de Junio último, declarando fenecido y sin curso el expediente de demasia para la mina San Lázaro, núm. 7.659, sita en término de La Unión, por haber resultado que el espacio pretendido lo había sido con anterioridad en igual concepto para la titulada Eugenia, núm. 7.658, cuyo decreto se notificó el día 17 de Julio próximo pasado a D. Pablo Nogués, como representante legal del registrador D. José Aparicio Requena, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 30 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 348.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 9 del mes de Julio último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina Por sí acaso, núm. 9.843, sita en término de Alhama, por no haber presentado el interesado el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y a las pertenencias con que ha sido demarcada dicha mina, cuyo decreto se notificó por la Alcaldía de esta ciudad al registrador D. Martín Albacete Martínez en 17 del mismo mes, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 30 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 351.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

Puertos.

Por el arrendatario de consumos de Cartagena D. Juan Pérez Huertas, se solicita licencia del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para instalar una báscula en el muelle de Alfonso XII de Cartagena, capaz para pesar carros cargados, en las inmediaciones de la puerta O.; cuya petición he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, en armonía con lo que determina el artículo 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1882, señalando un plazo de treinta días para recibir las reclamaciones u observaciones que durante el mismo se presenten, para cuyo efecto puede examinarse el proyecto que queda expuesto al público en la Sección de Fomento por el indicado término.

Murcia 31 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 340.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El día 2 del próximo Septiembre queda abierto el pago en la Depositaria pagaduría de esta provincia a las clases pasivas, en la forma siguiente:

- Día 2.—Cesantes y Montepío militar.
Día 3.—Retirados de Guerra y Marina.
Día 4.—Pensionistas remuneratorias y excluidos.
Día 5.—Jubilados y Montepío civil.
Día 6.—Todas las clases sin distinción.
Día 7.—Retenciones.

Murcia 30 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Sexta sección.

Número 336.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA.

En cumplimiento a la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Mayo último, relativa a las elecciones municipales, quedan expuestas al público en estas Casas Consistoriales las listas de electores y elegibles, por término de quince días, que empezarán a contarse desde el 1.º al 15 de Septiembre próximo venidero.

Lo que se pone en conocimiento de todos para que puedan producir las reclamaciones que crean de derecho. Jumilla a 29 de Agosto de 1889.—Salvador Pérez de los Cobos.

Número 344.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARÁN.

Estando vacante la plaza de Médico cirujano para la asistencia de enfermos pobres del segundo distrito de los dos en que se halla dividido este término municipal, y dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, con la libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para su asistencia también, se anuncia al público, a fin de que en el plazo de veinte días, puedan presentar sus solicitudes documentadas los que aspiren a ello, en la Secretaría de este Municipio.

Abarán 29 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José M.º Gómez.

Número 350.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA.

Don Jesualdo Sevilla Cantero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Molina.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 9, 10, 11 y 12 del próximo mes de Septiembre, de siete de la mañana a una de la tarde.

Molina 30 de Agosto de 1889.—Jesualdo Sevilla.

Número 332.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA.

Don José Manuel Terrer y Leonés, primer Teniente Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo para la elección de Vocales asociados que con el Ayuntamiento componen la Junta municipal en el año económico actual, han sido designados los siguientes:

Primera sección.—Cinco asociados.

- D. Félix José Frias.
» Antonio Moya Arias.
» José Morales Pérez.
» Gumersindo Viñegla Pinilla.
» Agustín Ortíz Romero.

Segunda sección.—Siete asociados.

- Sr. Marqués de Pinares.
D. Gabino Dobarganes.
» José Musso Moreno.
» Santos Cuenca.
» Francisco Ruiz Castellanos.
» Jacinto Alcaraz.
» Jerónimo Pérez Vargas.

Tercera sección.—Un asociado.

- D. Juan Martínez Franco.

Cuarta sección.—Siete asociados.

- D. Bernardino López de Ternel.
» Carlos Chico de Guzmán.
» Diego Sánchez Fernández.
» Eduardo Rojo Fernández Valera.
» Francisco Navarro Sánchez.
» Indalecio Navarro Salas.
» Ramón Pedreño España.

Quinta sección.—Dos asociados.

- D. José García Grajalva.
» Sebastián Coronel Navarro.

Sexta sección.—Cinco asociados.

- D. Clemente Sánchez Carvajal.
» Francisco Jordán Mata.
» Manuel Millana Carotto.
» Sebastián Sánchez Díaz.
» Roque González Ruiz.

Séptima sección.—Un asociado.

- D. Ginés Asensio Uribe.

Octava sección.—Un asociado.

- D. Ginés Vidal García.

Novena sección.—Un asociado.

- D. Antonio Domingo Díaz.

Décima sección.—Un asociado.

- D. Damián Guerrero Sicilia.

Undécima sección.—Un asociado.

- D. Manuel Hernández Bonillo.

Duodécima sección.—Dos asociados.

- D. Lucas Guirado.
» Ramón Pérez García.

Lo que por medio del presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, se hace público a los efectos que procedan.

Lorca diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José M. Terrer.

Número 349.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA.

Relación de los individuos que han resultado elegidos para componer la Junta municipal de esta villa, que ha de funcionar en el presente año económico.

- D. Luis Carrillo Arnaldos.
» Pedro Martínez Riquelme.
» Alejo García Alburquerque.
» José Pérez Martínez.
» Francisco Riquelme Vivancos.
» Francisco Díaz Almela.
» Juan Velasco Lirón.
» Antonto Mengual de la Cruz.
» Alonso Lorente Martínez.
» Rafael Lorenzo Paredes.
» Jaime Cascales Martínez.
» Antonio Aledo Moreno.

Alcantarilla 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Rodrigo Manchón.

Octava sección.

Número 333.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL

DE LORCA.

Don Francisco Martínez y Dabán, Comendador de número de la Real Orden española de Isabel la Católica y Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Hago saber: Que practicado con arreglo al artículo 44 de la ley de sorteo de Jurados que han de funcionar durante el próximo cuatrimestre en este Tribunal, resultaron para cada uno de los partidos judiciales correspondientes al distrito, los que se expresan a continuación:

PARTIDO JUDICIAL DE LORCA

Cabezas de familia.

- D. Primitivo Sánchez Rufete.
» Vicente Lanuza Martí.
» Juan Amoros Abellán.

D. José Rueda Dodero.  
 » José M. Sánchez López de Ayora.  
 » Agustín Cazoria Muñoz.  
 » Francisco Crespo Pérez de Tudela.  
 » Juan Mompeán Molino.  
 » Juan José Cañizares Pastor.  
 » Mariano Pelegrín Rodríguez.  
 » Juan Arcas Martínez.  
 » Francisco Ríos Soler.  
 » Pedro Fuentes Luque.  
 » José Pagán Salas.  
 » Juan Gil Carrillo.  
 » Domingo Sastre Delgado.  
 » Benito Martínez Pascual.  
 » Manuel Fernández Rufete.  
 » Mariano Laborda Palomera.  
 » Francisco Bravo Gómez.

*Capacidades.*

D. Joaquín Jimeno Ballesteros.  
 » Francisco Carrasco Munuera.  
 » Eulogio Saavedra Pérez de Meca.  
 » Manuel Campoy Sánchez.  
 » Francisco Hernández Hernández.  
 » Luis Sevilla González.  
 » Juan Bautista López Carvajal.  
 » Manuel Barberán Plá.  
 » Marcelino Caro Fernández.  
 » Juan José Soriano López.  
 » Juan García Martínez.  
 » José Moulian Ladrón de Guevara.  
 » Joaquín García Serón.  
 » Antonio María Menil.  
 » Alfonso Martínez Piernas.  
 » José Meca Adán.

## PARTIDO JUDICIAL DE CARAVACA

*Cabezas de familia.*

D. Bartolomé García Guerrero.  
 » Antonio García Sánchez.  
 » Ángel María Rueda Ruiz.  
 » Salvador García Ripoll.  
 » Juan Miguel Molina Martínez.  
 » Estaquio Latorre Morales.  
 » Antonio Martínez Rodríguez.  
 » Miguel Sánchez Ufano.  
 » Pedro Ruiz Soler.  
 » Amalio Rubio Valero.  
 » Ramón Sánchez Gutiérrez.  
 » Alfonso Lorencio Abril.  
 » Ginés Sánchez Egea.  
 » José Zamora Casanova.  
 » José Béjar Ciller.  
 » José Pérez Seva.  
 » Juan de Dios Baendía Hervás.  
 » Fermín Burruezo Castillo.  
 » Juan Martínez Ibañez.  
 » Miguel Osa Valero.

*Capacidades.*

D. Aniceto Moreno Martínez.  
 » Antonio Sánchez Pernías.  
 » Joaquín Ortega Abril.  
 » Damián Caballero Pérez.  
 » José Sánchez Guerrero.  
 » Telesforo Ortega Rivas.  
 » Andrés López Puertas.  
 » Diego Rueda García Espada.  
 » Antonio Jimeno Dios.  
 » Francisco López Sequero.  
 » Tomás García Burruezo.  
 » Francisco García Aguilera.  
 » Pedro Rodríguez Martínez.  
 » Pedro Molina Ortega.  
 » José Rueda García Espada.  
 » José Sánchez y Sánchez.

## PARTIDO JUDICIAL DE TOTANA

*Cabezas de familia.*

D. José López Ortiz.  
 » Francisco Hernández Ortega.  
 » Juan Tudela Romero.  
 » Florencio Cánovas García.  
 » Joaquín Cánovas Cánovas.  
 » Juan Cañavate Ríos.  
 » Fernando Morales González.  
 » Francisco García Méndez.  
 » Francisco Andaluz Verdusco.  
 » Francisco Cánovas García.  
 » Gabriel Franco Aliaga.  
 » José Antonio García Pallarés.  
 » Antonio Hernández Vicente.  
 » Andrés Franco Gil.  
 » Rogelio Laguardia Durante.  
 » Antonio López Alcaraz.  
 » José Cerón Díaz.  
 » Blas Jiménez González.

D. Juan Manuel Fernández Gallego.  
 » José Delgado Rodríguez.

*Capacidades.*

D. José Munuera Abadía.  
 » Casiano Zamora Quefenti.  
 » José Clemente Hermoso.  
 » Fernando Meca Vivanco.  
 » Hipólito Martínez Mora.  
 » Antonio Porlán Navarro.  
 » Ignacio Gómez Paredes.  
 » Juan Paredes González.  
 » Ginés Cánovas Martínez.  
 » Antonio Camacho Mora.  
 » Alfonso Martínez Contiño.  
 » José Martínez Comellas.  
 » Fabián Acosta Paredes.  
 » José Carlos Alix.  
 » Agustín Muñoz Guillén.  
 » José Martínez Tudela.

## SUPERNUMERARIOS

*Cabezas de familia.*

D. Antonio Moya Arias.  
 » José María Cabrera Cano.  
 » Gabriel Tudela Gómez.  
 » José Jiménez Peralta.

*Capacidades.*

D. Juan José Lillo.  
 » Sebastián Sánchez Díaz.

Cuyos Jurados se presentarán en esta ciudad: los de Lorca, desde el diez y seis al veintidós de Octubre próximo venidero; los de Caravaca, desde el veintitrés al veinticinco, y los de Totana, el veintinueve y treinta del mismo mes, para la vista de las causas siguientes:

## PARTIDO JUDICIAL DE LORCA

Causa números 58-24 contra Bartolomé Hernández Navarro sobre homicidio, señalado el día diez y seis de Octubre para dar comienzo a las sesiones.

Causa números 53-23 contra José Martínez Franco por el delito de robo, señalado el día diez y siete.

Causa números 17-7 contra Vicente Caro Flores por el delito de robo, señalado el día diez y ocho.

Causa 41-16 contra Andrés Carrasco Munuera por el delito de homicidio frustrado, señalado el día veintidós.

## PARTIDO JUDICIAL DE CARAVACA

Causa números 108-25 contra José María Sánchez por delito de violación, se señala el día veintitrés de Octubre para dar comienzo a las sesiones.

Causa números 86-20 contra José Jiménez Sánchez y José García Nevada por el delito de robo, señalado el día veinticuatro.

Causa números 150-32 contra Manuel Sánchez López por el delito de parricidio, señalado el día veintinueve.

## PARTIDO JUDICIAL DE TOTANA

Causa números 47-17 contra Juan Manuel López Sánchez por el delito de homicidio, se señala el día veintinueve de Octubre para dar comienzo a las sesiones.

Causa números 6-3 contra José Morales Zamora y Juan Antonio Pérez Noguera por el delito de robo, señalado para el día treinta del mencionado Octubre.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, conforme a lo prevenido en el art. 48 de la mencionada ley.

Dado en Lorca a veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. —Francisco Martínez y Dabán.—El Secretario, Miguel Escobar.

## Número 343.

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

## DE LA CATEDRAL

*Cédula de citación.*

De orden del Sr. Juez de instrucción

del distrito de la Catedral de esta capital, en causa que se encuentra instruyendo contra Herminio García Almagro, sobre lesiones a Antonio Dubois de la Cuví, se cita para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», a Rafael Rodríguez y José María Sánchez, talabarteros, moradores que han sido, el primero en la calle de Cartagena, y el segundo en la calle de la Gloria de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, a fin de prestar cierta declaración en la referida causa; apercibiéndoles, que caso de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Murcia veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. — El actuario, Valentín Solano.

## Número 337.

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

## DE HELLÍN

*Cédula.*

El Sr. D. Miguel García Albero, Jefe de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de ayer, ha acordado se cite a Anacleto de San Nicolás y a Juan Pané Martínez, vecinos que fueron de esta población y después de Murcia, pero que en la actualidad se ignora su paradero, a fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado o manifiesten su actual paradero para hacerles saber y cumplir con lo mandado en la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este distrito en la causa seguida al primero sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibidos, que de no comparecer, se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Hellín veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. — El Secretario, Miguel Atienza. — V.º B.º: García.

## Número 342.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente se hace saber: Que solicitada por María Madrid Martínez representada por su padre Joaquín Madrid Martínez, la posesión de los bienes que heredó de su tía María Martínez Rodríguez, se dió a la misma en dos de Julio último, por virtud del auto de primero del mismo que copiado a la letra dice:

*Auto.*

En la villa de La Unión a primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, el señor don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de los presentes autos:

Resultando que doña María Madrid Martínez y por su menor edad su padre don Joaquín Madrid Martínez, representado por el Procurador don Mariano Mayol, solicitó en escrito de veintidós del actual, se le diera posesión de los bienes que dejó su finada tía doña María Martínez, y cuya relación de los mismos acompañó, fundado en que por testamento otorgado por aquella que también acompañó, era su única y universal heredera de todos sus bienes, excepto un legado de tres casitas que la testadora había hecho a favor de su sobrino político Cipriano

González y cuyos citados bienes no se hallaban poseídos por otra persona a título de dueño ó de usufructuario:

Resultando de la información testifical recibida, que nadie posee dichos bienes que se hallan relacionados al folio tres a título de dueño ni de usufructuario:

Considerando que la disposición testamentaria de doña María Martínez es título suficiente para adquirir la posesión por su heredera doña María Madrid Martínez de los bienes dejados por aquella:

Considerando lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

El señor Juez, por ante mí el Escribano, dijo: Se otorga a doña María Madrid Martínez, sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes que forman la herencia de doña María Martínez; procédase a dársela en representación de aquella y por la menor edad, a su padre don Joaquín Madrid Martínez, por el alguacil que se comisionará, asistido del Escribano que refrenda, en cualquiera de las fincas en voz y nombre de los demás, haciéndose les requerimientos necesarios a los inquilinos y colonos para que reconozcan a la doña María Madrid como poseedora, y hecho, dése cuenta para proveer sobre lo demás solicitado. — Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé. — Jacinto Cortí. — Benito Polo.

Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil y de lo solicitado por la parte, se expide el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; para los efectos del mil seiscientos cuarenta y uno y cuarenta y dos de dicha ley.

Dado en La Unión a seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. — Jacinto Cortí. — Benito Polo.

## Número 345.

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

## DE ELCHE

Don Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Vicente Gómez García, (a) Paisant, hijo de Andrés y de Angela Antonia, de sesenta años de edad, casado, labrador, propietario, natural y vecino de esta ciudad, siendo sus señas personales: estatura regular, regordete, pelo canoso, barba poblada y afeitada, color oscuro, algo verdoso, padecer dolores en las piernas que le imposibilitan poder marchar sin el apoyo de palo ó muleta, vistiendo al estilo de este país, con traje algo oscuro y sombrero, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta llamamiento en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado ó en sus Cárcenes, a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre fabricación de moneda falsa; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la ley.

A la vez, requiero a todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del antedicho Vicente Gómez García (a) Paisant, mediante haberse decretado la prisión provisional del mismo, y caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición con las seguridades convenientes, en las Cárcenes de este partido.

Dada en Elche a veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. — Natalio Gumiel. — El actuario, Miguel González.

Murcia. — 27 de Juan Hernández.